



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
PRESIDENCIA REGIONAL

Copia Fiel del Original

"Año de la consolidación económica y social del Perú"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº000231 -2010/GOB. REG. TUMBES - P.

Tumbes, 25 MAR 2010

VISTO:

El Oficio 246-2010 GR TUMBES- DRET-D de fecha 03 de marzo del 2010 e Informe N°256-2010/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ de fecha 12 de marzo del 2010, sobre solicitud de gratificación por veinte (20) años de servicios al Estado, y;

CONSIDERANDO:

Que, la administrada MARIA ELENA ZAMORA PEÑA se desempeña como Profesora de Aula, nombrada en la Institución Educativa "Micaela Bastidas" de Máncora, habiendo cumplido veinte (20) años de servicios al Estado, el día 01 de abril del 2006, según Informe Escalafonario N° 4066/2009-GRT-DRET-DADM-EE.

Que, al haber cumplido veinte (20) años de servicios, la mencionada administrada, solicitó a la Dirección Regional de Educación de Tumbes, se le otorgue una gratificación de dos (02) remuneraciones íntegras, dicha solicitud, fue resuelta, mediante la Resolución Regional Sectorial N° 00320 de fecha 10 de febrero del 2010, otorgándole, Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes, por concepto de gratificación por haber cumplido veinte (20) años de servicios al Estado, el día 01 de abril del 2006, ascendente a la suma de CIENTO TREINTA Y DOS Y 40/100 NUEVOS SOLES (s/132.40);

Que, contra la resolución mencionada en el considerando precedente, la administrada, mediante expediente con registro N° 4133 de fecha 19 de febrero del 2010, interpone recurso de apelación, alegando que la impugnada le otorga gratificación en la suma de s/132.40 nuevos soles, tomando como base la Remuneración Total Permanente; que el artículo 52° de la Ley del Profesorado, refiere que la profesora mujer cualquiera fuese su nivel que cumpla 20 años de servicios tiene derecho a percibir una gratificación equivalente a dos remuneraciones íntegras, es decir, la remuneración que percibe mes a mes, multiplicada por dos, sin embargo, se ha otorgado gratificación un monto inferior a lo que establece la Ley; que el agravio que le causa, es grave perjuicio económico patrimonial y moral; y que el artículo 51° de la Constitución Política, establece el principio de subordinación dinámica, que dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y ésta sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente.

Que, teniendo en cuenta el Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley 27444. Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento el cual establece que: "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº000231 -2010/GOB. REG. TUMBES - P.

Tumbes, 25 MAR 2010

Que, el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212- Ley del Profesorado en concordancia con el artículo 213° del D. S. N° 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, señala que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios los varones.

Que, sin embargo el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM-, se establece que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios.";

Que, asimismo, debe tenerse presente que el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, ha sido aclarado mediante el artículo 1° del D.S. N° 041-2001-ED, publicado el 19/06/2001, estableciendo que las remuneraciones a las que se refiere el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029, deben ser entendidas como Remuneraciones Totales;

Que, es más, si de las normas analizadas anteriormente existiera, un conflicto, este no puede ser resuelto en el procedimiento administrativo, porque la administración pública, carece de facultades para ejercer el control difuso constitucional y legal, conforme lo estipula la parte in fine del artículo 138° de la Constitución Política del Estado, otorga potestad exclusiva a los Órganos Jurisdiccionales del Estado, para que en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una normal legal, preferir la primera, igualmente, faculta preferir la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior;

Que, de la evaluación de los actuados, y la normatividad legal vigente sobre la materia, se advierte que las dos (02) remuneraciones totales permanentes de gratificación que señala la Resolución Regional Sectorial N° 00320 de fecha 10 de febrero del 2010, han sido calculadas de conformidad a lo establecido por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que a la letra señala que "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios."; y demás normas complementarias;

Que, en consecuencia, la Resolución Regional Sectorial N° 00320 de fecha 10 de febrero del 2010; ha sido emitida de acuerdo a la normatividad legal vigente; por tanto, debe declararse infundado lo solicitado por la administrada María Elena Zamora Peña;

Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES; en uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;





Es Copia Fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
PRESIDENCIA REGIONAL

"Año de la consolidación económica y social del Perú"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº000231 -2010/GOB. REG. TUMBES - P.

Tumbes, 25 MAR 2010



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Sr. Manuel M. Sarango Canales
RESP DE LA UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnativo de apelación formulado por doña MARÍA ELENA ZAMORA PEÑA contra la Resolución Regional Sectorial N° 00320 de fecha 10 de febrero del 2010; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Dirección Regional de Educación Tumbes y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Ing. Wilmer F. Dios Benites
PRESIDENTE

